

PRIMERA
SECRETARÍA
de Estado.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado, por extran-
dorario que acaba de recibir, en diez de
Junio. 1822.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme
el Decreto que sigue.

La Regencia del Imperio, habilitada interina-
mente para su gobierno durante la falta del Empe-
rador, á todos los que las presentes vieren y en-
tendieren, SABED: Que el Soberano Congreso cons-
tituyente Mexicano ha decretado lo siguiente.

„En la Corte de Mexico á diez y nueve de
Mayo de mil ochocientos veinte y dos, segun-
do de la Independencia. El Soberano Congreso
constituyente Mexicano congregado en sesion
extraordinaria, motivada por las ocurrencias de
la noche anterior, y parte que de ellas dió el
Generalísimo Almirante, con remision de varios
documentos que se transcriben en la Acta de este
dia, oídas las aclaraciones del Pueblo conformes á
la voluntad general del Congreso y de la Nacion,
teniendo en consideracion que las Cortes de Espa-
ña, por Decreto inserto en la Gaceta de Madrid de
trece y catorce de Febrero último, han declarado
nulo el Tratado de Córdoba y que por lo mismo
es llegado el caso de que no obligue su cumpli-
miento á la Nacion Mexicana, quedando esta en la
libertad que el artículo tercero de dicho Tratado con-
cede al Soberano Congreso constituyente de este
Imperio, para nombrar Emperador por la renuncia
o no admision de los alli llamados, ha tenido á bien
elegir para Emperador Constitucional del Imperio
Mexicano, al Sr. D. Agustín de Iturbide, primero

de este nombre, bajo las bases proclamadas en el Plan de Iguala y aceptadas con generalidad por la Nación, las cuales se detallan en la fórmula del juramento que debe prestar ante el Congreso el dia veinte y uno del corriente.

Tendrálo entendido la Regencia y lo comunicará á todas las Autoridades del Imperio, haciéndolo imprimir, publicar y circular, en cuyo acto cesará en las funciones de su interino cargo. — Francisco García Cantarines, Presidente. — Francisco María Lombardo, Diputado Secretario. — José Ignacio Gutiérrez, Diputado Secretario. — la Regencia del Imperio."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule en México á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y dos, segundo de la Independencia del Imperio. — José Isidro Yáñez. — Miguel Lentín. — El Conde de Casa de Heras. — Nicolás Laravo. — A. D. José Manuel de Herrera.

Y de órden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 21 de Mayo de 1822. Segundo de la Independencia de este Imperio.

Herrera.

Me apremio a comunicarlo al D.

para su inteligencia y satisfaccion y
la de todos los habitantes de esa provin-
cia.

Dirigido à m. a. Gouveia
mala 14 de Junho de 1822.

①
Kimmay
8

Cor. C. P. Prince ex la Pro. Britanica.

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Por los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 25 hasta el 27, y desde el 28 al 30 del Imperial Decreto de 21 del último diciembre que tengo ya circulado, sobre cobranza de los derechos de consumo y auxiliar nacional, y por las adiciones al mismo decreto, estan expresa y claramente designadas las funciones de V. S. como Intendente y jefe de Hacienda en esa provincia de su cargo.

En virtud de ellas y de las demás atribuciones que al empleo de V. S. le concede su peculiar ordenanza y posteriores resoluciones en lo económico y gubernativo de Hacienda; y estando además facultado por el citado art. 27 para resolver las dudas que ocurrán en el cumplimiento del referido decreto, parece que no se presenta obstáculo alguno para que V. S. haga que todo lleve una marcha rápida y acertada en obsequio de los preferentísimos objetos á que se dirige tan importante establecimiento.

En tal concepto me manda el Emperador diga á V. S. que espera de su infatigable zelo por el mejor servicio é incremento de los intereses nacionales de que tanto necesita la Pátria en sus presentes apuros, se dedicará con todo absoluto y preferente enpeño á cumplir con dicho decreto, á removér cuantos obstáculos se presenten, decidiendo con prontitud las dudas que ocurrán y evitando en lo posible consultar si no es en el último y extremo caso de no encontrar V. S. otra salida; en todo lo que hará un servicio á la Nacion.— Mas si sus achaques, edad abanzada ó otro impedimento no le permitieren á V. S. desempeñar esos delicados encargos, lo representará desde luego para que S. M. I. resuelva lo oportuno en consideración á lo preferente del negocio y á lo que merezcan sus buenos servicios.

Y de Imperial órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha se traslada tambien á los sres. Gfes políticos y Excmas. Diputaciones provinciales y demas á quienes respectivamente toca su observancia.

Dios guarde á V. muchos años. México 10
de enero de 1823, tercero de la Independencia del
Imperio.

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Por los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 25 hasta el 27, y desde el 28 al 30 del Imperial Decreto de 21 del último diciembre que tengo ya circulado, sobre cobranza de los derechos de consumo y auxiliar nacional, y por las adiciones al mismo decreto, estan expresa y claramente designadas las funciones de V. S. como Intendente y jefe de Hacienda en esa provincia de su cargo.

En virtud de ellas y de las demás atribuciones que al empleo de V. S. le concede su peculiar ordenanza y posteriores resoluciones en lo económico y gubernativo de Hacienda; y estando además facultado por el citado art. 27 para resolver las dudas que ocurrán en el cumplimiento del referido decreto, parece que no se presenta obstáculo alguno para que V. S. haga que todo lleve una marcha rápida y acertada en obsequio de los preferentísimos objetos á que se dirige tan importante establecimiento.

En tal concepto me manda el Emperador diga á V. S. que espera de su infatigable zelo por el mejor servicio é incremento de los intereses nacionales de que tanto necesita la Pátria en sus presentes apuros, se dedicará con todo absoluto y preferente esfuerzo á cumplir con dicho decreto, á remover cuantos obstáculos se presenten decidiendo con prontitud las dudas que ocurrán y evitando en lo posible consultar si no es en el último y extremo caso de no encontrar V. S. otra salida; en todo lo que hará un servicio á la Nación. — Mas si sus achaques, edad avanzada ó otro impedimento no le permitieren á V. S. desempeñar esos delicados encargos, lo representará desde luego para que S. M. I. resuelva lo oportuno en consideración á lo preferente del negocio y á lo que merezcan sus buenos servicios.

Y de Imperial orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha se traslada tambien á los sres. Gfes políticos y Excmas. Diputaciones provinciales y demás á quienes respectivamente toca su observancia.

Dios guarde á V. muchos años. México 10
de enero de 1823, tercero de la Independencia del
Imperio.

Medina.

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Por los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 25 hasta el 27, y desde el 28 al 30 del Imperial Decreto de 21 del último diciembre que tengo ya circulado, sobre cobranza de los derechos de consumo y auxiliar nacional, y por las adiciones al mismo decreto, estan expresa y claramente designadas las funciones de V. S. como Intendente y jefe de Hacienda en esa provincia de su cargo.

En virtud de ellas y de las demás atribuciones que al empleo de V. S. le concede su peculiar ordenanza y posteriores resoluciones en lo económico y gubernativo de Hacienda; y estando además facultado por el citado art. 27 para resolver las dudas que ocurrán en el cumplimiento del referido decreto, parece que no se presenta obstáculo alguno para que V. S. haga que todo lleve una marcha rápida y acertada en obsequio de los preferentísimos objetos á que se dirige tan importante establecimiento.

En tal concepto me manda el Emperador diga á V. S. que espera de su infatigable zelo por el mejor servicio é incremento de los intereses nacionales de que tanto necesita la Pátria en sus presentes apuros, se dedicará con todo absoluto y preferente esfuerzo á cumplir con dicho decreto, á remover cuantos obstáculos se presenten decidiendo con prontitud las dudas que ocurrán y evitando en lo posible consultar si no es en el último y extremo caso de no encontrar V. S. otra salida; en todo lo que hará un servicio á la Nación. — Mas si sus achaques, edad avanzada ú otro impedimento no le permitieren á V. S. desempeñar esos delicados encargos, lo representará desde luego para que S. M. I. resuelva lo oportuno en consideración á lo preferente del negocio y á lo que merezcan sus buenos servicios.

Y de Imperial órden lo comunico á V. S. pa-
su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de
que con esta fecha se traslada tambien á los sres.
Gefes politicos y Excmas. Diputaciones provincia-
les y demas á quienes respectivamente toca su ob-
servancia.

Dios guarde á V. muchos años. México 10
de enero de 1823, tercero de la Independencia del
Imperio.

Medina.

MINISTERIO
de Hacienda.

El Exmô. Sr. Gefe Político Superior me dice con fecha 11 del actual lo que sigue.

„Exmô. Sr. — Vió la Diputacion Provincial el Decreto de la Junta instituyente de 20 del último Diciembre, sancionado al dia siguiente por S. M. I., del que V. E. se sirvió remitirle cuatrocien-
tos veinte ejemplares. Está pronta á ejecutar con toda actividad y con
cuanta exactitud le sea posible, lo que, con respecto á ella, se pres-
cribe en el Decreto mencionado; pero juzga de su deber hacer al-
gunas exposiciones que le ocurren, para que dignándose V. E. ele-
varlas al conocimiento de S. M. I. disponga lo que sea de su agra-
do. — Se previene en el artículo 10 del citado Decreto, que la Dipu-
tacion proratee entre los partidos de su distrito, el cupo total de la
provincia. Para dar cumplimiento á esta prevencion hay dos obstá-
culos casi insuperables; pero aun vencidos y ejecutada la operacion,
no podria surtir efecto alguno. En efecto, se ignora el cupo total de
la provincia de México, porque el millon ochocientos cehenta y
cuatro mil novecientos seis pesos que se le asigna en la distribucion
del artículo 1, es en mancomunidad con Querétaro, que forma ya
provincia separada con Diputacion Provincial distinta, y ni aun se
sabe qué partidos se han desmembrado ó desmembrarán de la de Mé-
xico para la demarcacion de aquella. Carece ademas esta Diputacion
de una razon exacta del vecindario y riqueza particular de sus par-
tidos; datos indispensables para el acierto, y á que en el precitado
artículo 10 se le ordena atenerse. No sabiendo, pues, ni lo que ha
de proratear, ni como lo ha de hacer, la operacion seria en extremo
aventurada. — Tampoco seria de utilidad alguna, porque estando pres-
criptas y detalladas tan prolijamente las dos bases del cuarenta por
ciento sobre el arrendamiento de las fincas, y cuatro reales por per-
sona de las no exceptuadas, no puede el cobro y recaudacion exce-
der en un medio de lo que resulte del censo y padrones, sea cual
fuere la cantidad que la Diputacion Provincial le prefije al partido,
y este á sus Ayuntamientos. — Por estas razones parece á la Dipu-
tacion seria mas conveniente omitir el prorateo de que hablan los
artículos 10 y 11 del Decreto, y ceñirse á remitirlo á los Ayunta-
mientos por medio de los de las cabeceras de partido, con una cir-

cular de la Diputacion en que se les prevenga, que sin perdida de momento procedan á formar el censo de la poblacion, y el padron de las fincas con total uniformidad á los modelos que acompañan al Decreto: que concluidos los remitan inmediatamente á la cabecera del partido, cuyo Ayuntamiento los reuna con igual brevedad, y forme de todos los parciales un total: que los Ayuntamientos de partido remitan á la Diputacion Provincial del mismo modo, con igual brevedad y para el propio objeto, sus censos y padrones reunidos; y en fin, que todos los Ayuntamientos, sin necesidad de nueva orden y luego que cada uno concluya su censo y padron, proceda bajo las prevenciones del Decreto y con absoluta sujecion á las bases del cuarenta por ciento sobre arrendamientos, y cuatro reales por persona, á hacer el cobro, recaudacion y entero.=Reflexionó igualmente la Diputacion, que aunque en la prevencion segunda del Decreto adicional se prescribe, que la formacion de los padrones de la corte sea á su cargo y direccion, siempre los ha formado el Ayuntamiento y le es propio, por tener conocimiento mas inmediato de los vecinos, y á su disposicion los alcaldes de barrio y auxiliares, por lo que le parece seria mas conveniente que á él se le encargara.=Finalmente, se acordó en la misma sesion, que si las anteriores disposiciones y medidas merecieren la aprobacion de S. M. I., se suplique á V. E. se sirva disponer, que los ejemplares del Decreto y las circulares que hará imprimir la Diputacion inmediatamente, en los términos y para el fin expuestos, se lleven por extraordinario á las cabeceras de partido, para evitar demoras.=Todo lo cual elevo al conocimiento de V. E. segun lo acordó la Diputacion Provincial en la sesion de ayer."

Y habiendo dado cuenta con la inserta consulta al Emperador, se ha servido prevenirme diga á V. E., que las dificultades que se tocan para el cumplimiento del citado artículo 10, están allanadas con el medio que propone la referida Diputacion Provincial, en el párrafo cuarto de la misma consulta, si bien caminándose en el concepto de que el diez por ciento señalado, no es sobre el arrendamiento de fincas, como entiende la propia Diputacion, cuando este solo sirve de base para graduar el derecho de consumo, el que sin duda resultará, con su respectivo cupo á cada lugar, por el padron de fincas, y el auxiliar nacional por el censo de la poblacion; pues estos datos producirán con certeza el monto de ambos derechos, de cuya suerte se cumplen con exactitud los artículos 10 y

ri del expresado Decreto; sin que sea obstáculo no poder exceder un medio de lo que resulte del censo y padron, mediante á que lo que produzca de menos una provincia en su asig nacion, se compensa con lo que sobre de la hecha á otra de mas poblacion y opu en cia.

En cuanto á la formacion de padrones en la corte, que entiende la Diputacion Provincial ha de ser á su cargo y direccion, proponiendo se cometa al Ayuntamiento, está bien clara la prevent ion segunda del Decreto adicional, supuesto que alli se establece que el Intendente, de acuerdo con la Diputacion Provincial, y en su falta el Alcalde primero con el Ayuntamiento, nombren un vecino de cada manzana, para que forme los dos padrones; es consiguiente que aquellos, en este punto, acordarán lo que les parezca mas acertado.

Todo lo que manifiesto á V. E. de Imperial Orden, en contestacion á su citada consulta, en el concepto de que luego que la Diputacion Provincial tenga expeditas sus circulares, dé aviso para que se comuniquen por extraordinario á las cabeceras de partido, segun solicita.

Y con el objeto de que lo resuelto por S. M. se observe uniformemente en todo el Imperio, se ha servido mandar se imprima, publique y circule; y de su Imperial Orden lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 14 de Enero de 1823, tercero de la Independencia del Imperio.

Medina.

MINISTERIO
de Hacienda.

El Exmo. Sr. Gefe Político Superior me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

cular de la Diputacion en que se les prevenga, que sin perdida de momento procedan á formar el censo de la poblacion, y el padron de las fincas con total uniformidad á los modelos que acompañan al Decreto, que concluidos los remitan inmediatamente á la cabecera del partido, cuyo Ayuntamiento los reuna con igual brevedad, y forme de todos los parciales un total: que los Ayuntamientos de partido remitan á la Diputacion Provincial del mismo modo, con igual brevedad y para el propio objeto, sus censos y padrones reunidos; y en fin, que todos los Ayuntamientos, sin necesidad de nueva orden y luego que cada uno concluya su censo y padron, procedan, bajo las prevenciones del Decreto y con absoluta sujecion á las base del cuarenta por ciento sobre arrendamientos, y cuatro reales por persona, á hacer el cobro, recaudacion y entero.=Reflexionó igualmente la Diputacion, que aunque en la prevencion segunda del Decreto adicional se prescribe, que la formacion de los padrones de la corte sea á su cargo y direccion, siempre los ha formado el Ayuntamiento y le es propio, por tener conocimiento mas inmediato de los vecinos, y á su disposicion los alcaldes de barrio y auxiliares, por lo que le parece seria mas conveniente que á él se le encargara.=Finalmente, se acordó en la misma sesion, que si las anteriores disposiciones y medidas merecieren la aprobacion de S. M. I., se suplique a V.E. se sirva disponer, que los ejemplares del Decreto y las circulares que hará imprimir la Diputacion inmediatamente, en los terminos y para el fin expuestos, se lleven por extracto á las cabeceras de partido, para evitar demoras.=Todo lo que se ha oido al conocimiento de V. E. segun lo acordó la Diputacion Provincial en la sesion de ayer.“

Y habiendo dado cuenta con la inserta consulta al Emperador, se ha servido prevenirmee diga á V. E., que las dificultades que se tocan para el cumplimiento del citado artículo 10, están allanadas con el medio que propone la referida Diputacion Provincial, en el párrafo cuarto de la misma consulta, sibien caminándose en el concepto de que el diez por ciento señalado, no es sobre el arrendamiento de fincas, como entiende la propia Diputacion, cuando este solo sirve de base para graduar el derecho de consumo, el que sin duda resultará, con su respectivo cupo á cada lugar, por el padron de fincas, y el auxiliar nacional por el censo de la poblacion; pues estos datos producirán con certeza el monto de ambos derechos, de cuya suerte se cumplen con exactitud los artículos 10 y

11 del expresado Decreto; sin que sea obstáculo no poder exceder un medio de lo que resulte del censo y padron, mediante á que lo que produzca de menos una provincia en su asig nacion, se compensa con lo que sobre de la hecha á otra de mas poblacion y opu'encia.

En cuanto á la formacion de padrones en la corte, que entiende la Diputacion Provincial ha de ser á su cargo y direccion, proponiendo se cometa al Ayuntamiento, está bien clara la preventacion segunda del Decreto adicional, supuesto que allí se establece que el Intendente, de acuerdo con la Diputacion Provincial, y en su falta el Alcalde primero con el Ayuntamiento, nombren un vecino de cada manzana, para que forme los dos padrones; es consiguiente que aquellos, en este punto, acordarán lo que les parezca mas acertado.

Todo lo que manifiesto á V. E. de Imperial Orden, en contestacion á su citada consulta, en el concepto de que luego que Diputacion Provincial tenga expeditas sus circulares, dé aviso que se comuniquen por extraordinario á las cabeceras de parras segun solicita.

Y con el objeto de que lo resuelto por S. M. se observe uniformemente en todo el Imperio, se ha servido mandar se imprima, publique y circule, y de su Imperial Orden lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 14 de Enero de 1823, tercero de la Independencia del Imperio.

Medina.